

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1393/2017

RECURRENTES: DAVID MENDOZA
FUENTES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN Y
MARÍA EUGENIA PAZARÁN
ANGUIANO

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por David Mendoza Fuentes y otros, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-653/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.	4
2. Caso concreto.	6
3. Conclusión.	9
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REC-1393/2017

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda local. El quince de mayo¹, David Mendoza Fuentes y otros presentaron demanda ante el Tribunal local, en contra del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, por la omisión de reconocerlos como autoridades de la agencia de Santa Cruz Miramar.

2. Sentencia Tribunal local. El siete de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/71/2017,² cuyos puntos resolutive son los siguientes:

(...) RESUELVE

Primero. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/71/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, conforme al **considerando segundo** de esta resolución.

Segundo. Se declara la nulidad de las actas de asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y doce de febrero del presente año, relativas a la elección de las autoridades de la agencia de Policía de Santa Cruz Miramar, conforme al **considerando segundo** de ésta sentencia.

Tercero. Se deja sin efectos la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de David Mendoza Fuentes, conforme al **considerando segundo** de esta determinación.

Cuarto. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realicen los actos ordenados en el **considerando quinto** de ésta sentencia.

Quinto. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, coadyuve en los actos señalados en el **considerando quinto** del presente fallo.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2017.

² Expediente que al ser reencauzado de vía, quedó con la clave de expediente JDCI/138/2017.

Sexto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando sexto** de la presente determinación.

3. Juicio ciudadano SX-JDC-653/2017. El catorce de agosto, David Mendoza Fuentes y otros, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

El veintiuno siguiente, se recibió en la Sala Xalapa el escrito de demanda y demás constancias atinentes, mismo que se integró con la clave SX-JDC-653/2017.

4. Sentencia impugnada. El doce de octubre la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-653/2017, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

Dicha resolución fue notificada de manera personal a los recurrentes el veinte siguiente.

5. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia precisada, el treinta de octubre el Tribunal local recibió vía mensajería el escrito de demanda de recurso de reconsideración signado con fecha veintiséis de octubre. Dicho recurso fue recibido en la Sala Xalapa el nueve de noviembre.

6. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de diez de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1393/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,³ por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁴

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

SUP-REC-1393/2017

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir **una supuesta variación de la *litis* así como congruencia externa**, al argumentar básicamente lo siguiente:

-Que la Sala Xalapa varió la *Litis* al resolver una cuestión diversa a la que fue planteada, pues entran al estudio de la validez de la asamblea celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, cuando lo solicitado fue la restitución y reconocimiento de sus derechos políticos electorales, así como prestaciones accesorias, incurriendo en el mismo error que el Tribunal local; por lo tanto, carecen de congruencia.

-Que la Sala Xalapa y el Tribunal local debieron ponderar y darle mayor peso jurídico al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo y no como erróneamente confirmaron.

-Que el caso carece de congruencia externa al no estar frente al análisis de la elección realizada el treinta de diciembre del año, sino de la violación de tracto sucesivo del derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo y como consecuencia el desconocimiento y la omisión del pago de dietas.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos de los recurrentes hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la variación de la *Litis* y falta de congruencia externa**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

SUP-REC-1393/2017

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional.

Al respecto, en la resolución que ahora se impugna (SX-JRC-653/2017), la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local relacionada con el reconocimiento de los actores como autoridades de la agencia de policía del Ayuntamiento, así como la validez de la asamblea general comunitaria, con base en los razonamientos siguientes:

- Que el Tribunal local sí cumplió con los principios de fundamentación y motivación, porque al emitir la sentencia invocó los principios constitucionales aplicables en materia de sistemas normativos internos de la comunidad de Santa Cruz Miramar, que lo llevaron a determinar que la asamblea general comunitaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, donde resultaron electos los actores, y la diversa celebrada el doce de febrero del año en curso en la cual se eligieron otros ciudadanos, no se apegaron a dicho sistema consuetudinario.

-Que la resolución del Tribunal local no carece de congruencia, porque la pretensión principal fue precisamente el reconocimiento como autoridades de la agencia de policía para el periodo 2017-2018 por parte del Ayuntamiento, así como prestaciones accesorias derivadas del ejercicio y desempeño del cargo; como la consistente en el pago de dietas.

-Que como lo razonó el Tribunal local, de autos no quedó acreditado que los actores sostuvieran la celebración de la elección donde supuestamente fueron nombrados como representantes de dicha comunidad; sino que, contrario a ello, se advierte que manifestaron que

a la fecha no se habían elegido autoridades auxiliares, por lo que solicitaron al ayuntamiento aludido su intervención para organizarla.

-Que no les asiste la razón respecto al pago de dietas, porque lo hicieron depender del hecho de que fueron generados de haber sido electos como autoridades auxiliares; sin embargo, lo cierto es que, quedó evidenciado que a la fecha no se ha elegido autoridades auxiliares en la comunidad de Santa Cruz Miramar, para el periodo 2017.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, realizaron diversas manifestaciones que dejaron de combatir de forma directa la resolución del Tribunal local, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa de la demanda presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

No pasa inadvertido que los recurrentes citan la jurisprudencia 5/2014¹⁸, relativa a la supuesta existencia de irregularidades graves que puedan

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

SUP-REC-1393/2017

vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sin embargo, se estima que con ello no es posible tener por acreditado el requisito especial de procedencia, porque, como se expuso anteriormente, la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de su escrito de demanda refieren cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO